

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal - Pertenencia Rad. 11001400305320170130900

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, mediante la cual se el señor Luis Alberto Corredor Sánchez adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria el inmueble distinguido con nomenclatura urbana Diagonal 5i No. 42 A – 89, al cual se le ordeno la apertura y asignación de una matrícula inmobiliaria, por pertenecer al inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-51123.

Lo anterior, en razón a que la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital mediante auto administrativo negó la nueva incorporación, sustentando que el predio adjudicado se encuentra ubicado, una parte en el predio remanente del folio de matrícula matriz 50C-51123 ubicado y la otra parte, en el predio con folio matrícula inmobiliaria 50C-418752.

Consideraciones

El artículo 285 del C. G. del P. señala:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo con esta norma, la solicitud de aclaración y adición de los autos, debe realizar dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Verificado el expediente se observa que la solicitud fue radicada después de más de un año de proferida la sentencia.

Al respecto el Código General del Proceso dispone:

- En relación con la aclaración, el artículo 285 establece que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”* (negrillas fuera del texto original)

- Respecto de la adición, el artículo 287 señala que procede cuando *“la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto** que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”* (negrillas fuera del texto original)

Visto lo anterior, es claro que no se reúnen los requisitos legales que se consagran en las normas invocadas pues tanto la aclaración como la adición tienen finalidades expresas que no corresponden a las perseguidas por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal

Resuelve

Primero: Negar las solicitudes de aclaración, atendiendo a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Advertir a las partes que contra lo resuelto no procede ningún recurso.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 064 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>28- abril - 2021</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
--